

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént
En Soria.....	Tres meses .....	4	—
	Seis .....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 393.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del próximo pasado mes de Noviembre, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Estado se dice á este Centro con fecha 19 del corriente lo que sigue:

Para los efectos oportunos y á fin de que V. E. se sirva participarlo á los Gobernadores civiles respectivos, pongo en conocimiento de V. E. que segun me manifiesta el Sr. Encargado de Negocios de Francia, con fecha 12 de Octubre último, los Consulados de Francia en la Coruña y en Valencia han sido rebajados á la categoría de Viceconsulados, y que en su consecuencia la Coruña y las agencias de Camarines, Corcubion, el Ferrol, Muros, Pontevedra, Rivedo, Vigo, Villagarcía y Vivero, dependerán en lo sucesivo del Consulado de Santander; y Valencia y las agencias en Benicarló, Denia, Alicante y Torreveja, corresponderán al distrito del Consulado general en Barcelona.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de quien corresponda, y efectos que se ordenan en la preinserta circular.

Soria, 4 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 28 de Setiembre.

Aprobacion del acta anterior.

Santos Aranda, de Dévanos, reconocido en revision, fué declarado pendiente de expediente; la Comision estuvo conforme, y que se oficie al Alcalde para que se instruya dicho documento segun está preverido.

Nicomedes Campos, de Agreda, reconocido en revision, fué declarado útil por los profesores médicos; la Comision no estuvo conforme, y no apelando el interesado, fué filiado.

Alejo Val la Peña, tambien de Agreda, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil; así como tambien lo fue el mozo de dicha villa Pío Calabia Egea, de conformidad con los facultativos.

Julian Delgado Campos, de la referida villa de Agreda, fué exceptuado por tener un hermano en el ejército.

Se declararon exceptuados como hijos de viudas pobres á los mozos Tomás Aroz Cintora y Felipe la Peña, de Agreda, así como tambien á Lorenzo Calabia, de la citada villa, por la misma causa.

Fernando Crespo, de Montenegro de Cameros, fué exceptuado por ser hijo único de padre impedido y pobre.

Cándido Palacios Ruiz, Laureano Jimenez, Ber-

nabé Delgado y Juan Francisco Aranda, de Agreda, fueron exceptuados como hijos de viudas pobres á quienes mantienen.

Asimismo fueron tambien declarados exceptuados como hijos de padres impedidos y pobres, Juan Calvo del Rio y Marcial Val Cacho, de la mencionada villa de Agreda.

Simon Izquierdo, de Hinojosa del Campo, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, la Comision lo declaró útil; siendo declarados exceptuados los mozos del mismo pueblo Domingo Calonge y Juan Marco Ciriano, el primero por ser hijo único de padre impedido y pobre, y el segundo como hijo tambien de viuda pobre.

Modesto Cacho Blazquez, de Reznos, reconocido en revision, de conformidad con los profesores médicos, fué declarado de observacion en Caja, suspendiendo los efectos de este acuerdo hasta que resuelva la Superioridad la consulta que sobre el particular se le ha dirigido.

Sesion del dia 29 de Setiembre.

Aprobacion del acta de la anterior.

Fueron reconocidos en revision y declarados inútiles, de conformidad con el dictámen facultativo, los mozos Deogracias Crespo y Pascual García Jimenez, del pueblo de las Aldehuelas.

Leon Fernandez las Heras, tambien de las Aldehuelas, reconocido asimismo, fué declarado de observacion en Caja, suspendiéndose la ejecucion de este acuerdo hasta la resolucion de la consulta dirigida á la Superioridad.

Domingo Casas Revilla, del mismo pueblo que el anterior, fué exceptuado por ser hijo único de viuda pobre.

Julian Valer y Pedro Jimenez, de Magaña, reconocidos en revision y declarados útiles por los profesores médicos, la Comision no se conformó, y los interesados apelaron ante el Ministro de la Gobernacion.

Pedro Pascual Ibañez y Manuel Manso Martinez, tambien de Magaña, fueron reconocidos, y de conformidad con las certificaciones facultativas, se les declaró inútiles.

Zenon Blazquez, de Santa Cruz, fué exceptuado por tener un hermano en el ejército soldado por su suerte; siendo asimismo declarado tambien exceptuado por la referida excusa, el mozo Santiago Diago, del mencionado pueblo.

José Martinez, de Cigudosa, fué reconocido en revision y declarado inútil de conformidad.

Vicente Modrego Dominguez, de Borobia, se declaró exceptuado por ser hijo único de viuda pobre.

Antonio Modrego, tambien de Borobia, reconocido en revision, la Comision, de conformidad con el dictámen facultativo, lo declaró inútil.

Tomás Tutor, de Valdelagua, conforme la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró útil, y no pudiendo resolver la excepcion de hijo único de viuda pobre por no haber venido el hermano mayor de 17 años impedido, quedó pendiente.

Fueron reconocidos en revision y declarados inútiles de conformidad, los mozos Felipe Valer y Niceto Gonzalez Martinez, de Fuentes de Magaña, declarando exceptuado á Angel Herrero, del mismo

pueblo, por ser hijo único de padre impedido y pobre.

Pedro Jimenez García, de Castilfrío, fué exceptuado por ser hijo único de impedido y pobre.

Blas Crespo y Tiburcio Vera, del pueblo de Beraton, fueron reconocidos en revision, y conforme la Comision con los profesores médicos, los declaró inútiles.

Luis Marin y Fernando Sanchez y Sanchez, de Cueva de Agreda, fueron reconocidos en revision, y de conformidad con los Médicos, la Comision los declaró inútiles; siendo declarado exceptuado Pedro Encabo Aranda, del mismo pueblo, por ser hijo único de viuda pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Anastasio Marin, tambien de Cueva de Agreda, fué reconocido en revision y declarado útil por los facultativos; y no estando conforme la Comision con el referido dictámen, el interesado apeló ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 1.º del actual aparece inserta la Instruccion provisional para llevar á efecto la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública, la cual es como sigue:

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES Á LA VIA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el artículo 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

- 1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.
- 2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.
- 3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.
- 4.º Las de los cementerios.
- 3.º Las de los edificios destinados al culto.
- 6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.
- 7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.
- 8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y ántes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPÍTULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 2.º, que es la siguiente:

	Pesetas.
<b>EN POBLACIONES DE MÁS DE 100.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	2
Por cada ventana de cualquier piso.....	2
<b>EN POBLACIONES DE 50.001 A 100.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4'50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.....	1'50
Por cada ventana de cualquier piso.....	1'50
<b>EN POBLACIONES DE 25.001 A 50.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
<b>EN POBLACIONES DE 10.001 A 25.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
<b>EN POBLACIONES DE 5.001 A 10.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'75
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'75
<b>EN POBLACIONES DE 1.001 A 5.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	1'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'50
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'50
<b>EN POBLACIONES HASTA DE 1.000 ALMAS.</b>	
Por cada puerta.....	1

Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	0'60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'25
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'25

Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 3.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona, pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un sólo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás

que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones impondibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarse los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro de cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia, y lo comunicarán tambien por separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

CAPÍTULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las reclamaciones se incurre, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó

íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modifícase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPÍTULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demas distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios o encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, o apareciese ocultacion en las entregadas lo consignaran en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imponible que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del dia 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondra al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7:50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las Corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adi-

cionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adicion ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona, y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los han formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo número 3.º

CAPÍTULO VII.

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el núm. 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el artículo 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el artículo 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor núme-

ro de huecos imponentes que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPÍTULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieron indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargado de la recaudacion á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por las contribucion territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.º Los gastos que origine la Administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduría de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento líquido del mismo.

3.º La presente Instruccion, como provisional, regirá sólo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.º El Gobierno, oyendo previamente al Coseo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1873. —El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 3 de Diciembre de 1873. —JOSÉ CASTELLVÍ.

PROVINCIA DE.....

Relacion que D. N. N. presentó al Ayuntamiento de esta ciudad, pueblo, etc., de todas las fincas urbanas que poseo (administro, tengo en depósito, etc., de la propiedad de D....., vecino de.....) en este término jurisdiccional; con expresion de las personas que las llevan en arrendamiento, piso que ocupa cada inquilino, y las puertas, ventanas y balcones á la via pública que comprende sus respectivas habitaciones.

CLASE de las fincas.	SU SITUACION Y número.	INQUILINOS.	PISO QUE OCUPA cada inquilino.	NUMERO de puertas.	IDEM DE ventanas.	IDEM DE LOS BALCONES DE CADA PISO.				
						Entresuelo.	Principal.	Segundo.	Tercero.	Superior al tercero
Una casa.....	Calle de San Roque, 11.....	D. José Fernandez.....	Bajo.....	1	3	"	"	"	"	"
		D. Juan Perez.....	Entresuelo.....	"	2	1	"	"	"	"
		D. Pedro Gomez.....	Principal.....	"	"	"	3	"	"	"
		D. Isidro Rubio.....	Segundo.....	"	1	"	"	2	"	"
		D. Francisco Diaz.....	Tercero.....	"	1	"	"	"	1	"
		D. Julian Rodriguez.....	Cuarto.....	"	2	"	"	"	"	1
Otra casa.....	Calle de la Cruz, 9.....	D. Miguel Cortés.....	Bajo.....	"	4	"	"	"	"	"
		D. Doroteo Gonzalez.....	Principal.....	"	1	"	3	"	"	"
Otra idem,.....	Calle de Toledano, 4.....	D. Simon Casado.....	Bajo y principal...	1	3	"	6	"	"	"

Fecha y firma del que presenta la relacion.

NOTAS. 1.º Cuando el edificio ó alguna de sus fincas se halle ocupado por el propietario, administrador, etc., se expresará así en la casilla de inquilinos, y se estampará en las restantes el número de aberturas que comprenda la habitacion.  
2.º Tambien se expresará, por medio de nota á continuacion de la relacion, el número de puertas de cada edificio que sean comunes á todos sus inquilinos, y que por tanto no figuren á nombre de ninguno de ellos en la casilla correspondiente á esta clase de aberturas.

Modelo núm. 2.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

NUMERO DE ALMAS QUE CORRESPONDE 30.000.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento pericial (ó la Comision de evaluacion) de este distrito municipal del cupo que corresponde pagar al mismo por el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones á la via pública establecido por el art. 15 del decreto de 2 de Noviembre de 1873 é instruccion de 27 de Octubre siguiente.

DEMOSTRACION.

	PESETAS.
Por 300 puertas comprendidas en el impuesto.....	1.800
Por 3.000 balcones de pisos principales y segundos id. id.....	13.500
Por 3.000 balcones de pisos entresuelos y terceros id. id.....	12.000
Por 300 balcones de pisos superiores al tercero.....	500
Por 2.500 ventanas de todos los pisos.....	2.500
<b>Total cupo.....</b>	<b>30.300</b>

CLASIFICACION DE LAS CUOTAS POR ZONAS.

Importan las de la primera zona al.... por 100 con que salen gravadas las respectivas cuotas de la tarifa...	12.500
Idem las de la segunda al.... por id. id.....	10.300
Idem las de la tercera al.... por 100 id. id.....	7.500
<b>Total igual al del cupo.....</b>	<b>30.300</b>

Repartimiento individual de las mencionadas 30.300 pesetas.

NUMERO DE ORDEN de este repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	SU DOMICILIO.	HUECOS ó aberturas por que contribuye.	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pscts. Cents.
1.º	D. N. N.....	PRIMERA ZONA. Calle de Alamos, núm. 1.....	Por una puerta..... 9 Por dos balcones, piso principal..... 13'50 Por cuatro ventanas..... 6	28'50
2.º	D. N. N.....	"	"	"
3.º	D.....	SEGUNDA ZONA. "	"	"
4.º	D.....	TERCERA ZONA. "	"	"

ADVERTENCIAS. 1.º Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de regla á las corporaciones que han de formar y suscribir el reparto.  
2.º En los pueblos en que no se haya hecho la division de zonas por que el Ayuntamiento no lo haya creído necesario á causa de la poca importancia de la localidad, sólo se estampará por cabeza del repartimiento la primera demostracion.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Orden de la Plaza del 4 de Diciembre de 1873.

Mañana 5 del actual se celebrará consejo de guerra ordinario, bajo mi presidencia, para ver y fallar el proceso formado contra el paisano Pedro Ledo Bermudez, acusado de rebelion carlista.

Asistirán como vocales cinco Capitanes del Batallon de Reserva y uno del Regimiento de Zaragoza. La misa de Espiritu Santo se dirá á las nueve de la mañana en la iglesia de Santo Domingo por el Capellan Castrense Don Mateo Peña, pasando seguidamente á mi casa-habitacion á celebrar el acto. = El Coronel, CARRETERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me participa el Alcalde de Borjabad haberse presentado y recogido una caballería mular, ignorándose á quien pertenece, á pesar de las diligencias practicadas.

En su consecuencia se publica en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente este á recogerla ante el citado Alcalde, y le sea entregada luego que haya identificado el derecho de propiedad y señas de la caballería.

Soria, 4 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido reconocido por la comision de ganaderos y profesor de Veterinaria el ganado lanar de Doroteo Gil, vecino de Olvega, y resultando libre

de la enfermedad variolosa que padecia, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha en que se publique este anuncio quedan acotados para toda clase de aprovechamientos, inclusa la caza, los baldíos denominados El Valle y Valdebonito, sitios en término de Piquera, y que lindan por el N. con el término de Peñalba y Atauta, por el S. con viñas y labores particulares, por el E. con término de Atauta y por el O. con el de Peñalba. Dichos terrenos son propiedad de D. Aniceto Hinojar, vecino de Soria, quien perseguirá á los contraventores con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imp. provincial.